

nuestras Guardas; i que estas piezas de oro, i plata, i vellon, que assi fueren tomadas para hacer este dicho encerramiento, que sean de los derechos que Nos por otra nuestra Ordenanza de yuso contenida mandamos tomar al nuestro Tesorero por la labor, i derechos de las monedas, que se han de labrar de oro, i plata, i vellon; por manera que este encerramiento no se haga à costa de los que vinieren à labrar à las dichas Casas; i este encerramiento sea para Nos; pero, porque, haciendose este encerramiento de oro de cada persona, que viniere à labrarlo, à costa del nuestro Tesorero, si las labranzas fuesen pequeñas, èl recibiria agravio, mandamos que, si el que viniere à labrar oro, truxere menos quantia de diez marcos de oro, que se le dé libre i no se detenga por esso, salvo que se tome de cada dueño una pieza de oro en cuenta de los derechos del Tesorero para el encerramiento, segun estas Ordenanzas; i que estos encerramientos destas tales labranzas menudas se pongan en el arca de los encerramientos à su parte en una caxa, hasta que lleguen las libranzas à veinte marcos; i desque alli llegaren, se haga la levada dello juntamente delante los Oficiales; i esta levada, que destos veinte marcos se hiciere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, i lo otro demás, que sobrare, se torne al Tesorero para èl; i las otras monedas de plata, i vellon mandamos que no se dè libre sin que primeramente se haga dellas la levada, ò encerramiento, segun que de suso se contiene.

XXXVI.—Como el Ensayador es obligado à hacer los ensayos de la moneda.

*Alli cap. 36.*

Otrosi, por quanto nos es hecha relacion que en algunas nuestras Casas de Moneda algunos Ensayadores han pasado oro afinado por aguas fuertes, sin lo pasar primero por cimientto real, de que se ha seguido daño en la lei de las monedas de oro: porende ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador de qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda aya de ensayar, i ensaye todo el oro, que truxeren à labrar à cada una de las dichas Casas qualquier personas, por fuego, i agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimientto real, i no en otra manera; i la plata, i vellon que lo ensaye por copellan, i si lo hallare à estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque por su marco; i para hacer el ensaye saque del oro tomin i medio, i con aquello haga el ensai; i este quede para el Ensayador de su derecho; i si el dueño del oro quisiere antes del ensai tomar otro pedazo de oro de ensai, que lo pueda hacer; porque, cuando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la lei, que èl les entregò, i no pueda recibir fraude alguno; i, assi hecho el dicho ensaye, que el dicho nuestro Tesorero de la nuestra Casa lo resciba fielmente por el nuestro Maestro de la balanza, i por ante Escribano de la dicha nuestra Casa, i lo dè à labrar, i labrado sin dilacion lo dè, i torne à sus dueños en la manera por Nos orde-

nada; i porque nuestro Ensayador pueda dár mejor cuenta del dicho ensaye, i no pueda recibir engaño de los Capataces, i Monederos, i Obreros, ordenamos, i mandamos que puedan hacer ensayos despues de todas las monedas, de las fornazas, i de los setes, para vér si son justas, tornando lo que uviere tomado para hacer el dicho ensai, à los Obreros, i Monederos, de quien los tomare.

XXXVII.—De los derechos del Ensayador por hacer el ensaye.

*Alli cap. 37.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador tome el plomo menos argentoso, que hallare, para hacer los ensayos à las personas, que traxeren las dichas plata, i vellon à labrar; i que aya el dicho nuestro Ensayador, por hacer el dicho ensai, el oro, que quedare del dicho ensai, que assi hiciere; i el oro, en que assi hiciere el dicho ensai, pese tomin i medio, que en la lei antes desta diximos, si fuere el ensai de seis marcos de oro, i dende arriba al respecto; i si fuere de seis ayuso, que lleve por rata al respecto de tomin i medio, i de la plata que lleve de diez marcos un real, i lleve de diez marcos arriba, ò ayuso, à este respecto por rata; i porque no ai plomo sin plata, la plata, que dexare el plomo en los ensai de la plata, carguese en el contrapeso; pero si el Mercader, ò otra persona quisiere que le hagan mas de un ensai de oro, porque en el primer ensai no hallò de lei, i lo hallare en el segundo ensai de la misma lei falto, que lo pague al Ensayador otro vez; pero si lo hallaren en el segundo ensai de mejor lei, que estonces el Mercader no pague cosa alguna deste ensai segundo, i si oviere de hacer ensai de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleve el dicho nuestro Ensayador por hacer el dicho ensai de cincuenta marcos arriba hasta cient marcos veinte maravedis de cincuenta marcos ayuso hasta quince marcos, quince mrs.

XXXVIII.—Que se ponga en las monedas la señal del Ensayador, que hiciere el ensayo.

*Alli cap. 38.*

Otrosi, porque, si alguna moneda de oro, ò de plata se hallare falta, se sepa qual Ensayador, hizo el ensai della, ordenamos, i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal suya, por donde se conozca quien hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baxa lei, sepamos à qual Ensayador nos avemos de tornar: i mandamos à los Entalladores de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador le señalare por ante el Escribano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por alli se conozca la señal de què Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.

XXXIX.—Que el Maestro de la balanza tome en fiel la moneda.

*Alli cap. 39.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que el Maestro de la

balanza resciba en fiel, i dè en fiel la dicha obra, i moneda de oro, i plata, i vellon, assi à los Mercaderes, que vienien à la labrar, como à los Capataces, i Obreros.

XL.—Que requiera las pesas el Maestro de la balanza, i Guardas.

*Alli cap. 40.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que el Maestro de la balanza, i las Guardas hagan requerir las pesas, i pesos, i dinales por ante el Escribano cada mes una vez, porque no resciba daño ninguna de las partes.

XLII.—L. 2, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

XLII.—Que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza sean obligados à la lei, i talla.

*Alli cap. 42.*

Otrosi ordenamos, i mandamos, que los nuestros Tesoreros, y Ensayador de cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda nos sean obligados por sí, i por sus bienes à la lei por Nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, i plata, i vellon, que Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenaciones mandamos, i mandaremos labrar; i otrosi que los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza nos sean obligados à la talla por sí, i por sus bienes.

XLIII.—Que se entregue la moneda por la orden, que entrare.

*Alli cap. 43.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que à todos los que vinieren à labrar à las dichas nuestras Casas de Moneda, el nuestro Tesorero dè à cada uno dellos lo suyo por orden, como cada uno entrare; conviene à saber, que quien primero metiere à labrar la dicha moneda de oro, ò plata, ò vellon, sea primero delibrado, i pagado de lo suyo.

XLIV.—Que el Teniente de Tesorero sea obligado à lo que el Tesorero.

*Alli cap. 44.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que, si qualquier de los dichos nuestros Tesoreros de las dichas Casas pusiere Lugar-Teniente de Tesorero por sí en la Casa de la Moneda donde èl fuere Tesorero, que el tal Lugar-Teniente sea habil, i perteneciente para exercer i usar el tal oficio, que sea ome llano, i abonado para ello; i que de otra guisa no le resciban los Oficiales, i Obreros, i Monederos de la tal Casa, ni usen con èl en el dicho oficio; i en caso que fuere el dicho Teniente de Tesorero tal que deva ser recibido al dicho oficio, mandamos, i ordenamos que este tal Teniente sea obligado por su persona, i por sus bienes à hacer, i cumplir todas las cosas, i cada una dellas, que el Tesorero principal es obligado assi por derecho, i leyes de nuestros Reinos, como por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, quedando todavia en su fuerza, i vigor la obliga-

cion, i cargo, à que el dicho Tesorero principal por virtud della es obligado, bien assi como si no uviessse puesto Lugar-Teniente por sí.

XLV.—Que los Oficiales sirvan por sí los oficios.

*Alli cap. 45.*

Otrosi mandamos que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Entallador, i Maestro de balanza, i Escribano sirvan por sí mismos los dichos oficios en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda, aunque tengan consigo sus Oficiales, que sean habiles en sus oficios; sopena que el tiempo que alli no estuviere, no le sean dados derechos, ni racion, i sean para el que sirviere el dicho oficio; i que si estuviere quatro meses que no sirva cada uno su oficio, que pierda cada uno el oficio que no sirviere.

XLVI.—Que pone los derechos, que han de aver los Tesoreros al entregar de las monedas.

*Alli cap. 46.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que, quando los dichos nuestros Tesoreros, que assi entregaren à sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos, i para los otros dichos Oficiales, i para las otras costas, de cada un marco de oro, que assi entregaren, un tomin i tres quartos de tomin de marco, i de cada marco de reales, que assi entregaren, un real para todas las costas de yuso contenidas; de cada marco de vellon veinte i cinco mrs. de dos blancas el maravedi; i que la dicha moneda de vellon se torne à su dueño por cuenta, dando à cada uno lo que montare; los quales dichos derechos mandamos, i ordenamos que los Oficiales mayores de cada una de las dichas Casas, conviene à saber el Tesorero, i Ensayador, i Entallador, i Maestro de balanza, i dos Guardas, i dos Alcaldes, i un Merino, ò Alguacil, Escribano, i los Obreros, i Monederos ayan, i lleven con los cargos de yuso contenidos, cada uno los dias que labrare en las dichas Casas assi de sus salarios, como de sus derechos en la manera, i las quantias siguientes.

XLVII.—Que pone los derechos, que ha de aver el Ensayador.

*Alli cap. 47.*

Primeramente de sus derechos al Ensayador de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; i ha de ser à su cargo poner hornillos, i copelas, i plomo, i carbon para el ensai, i aguas fuertes i redomas, i plata, i las otras erramientas, que pertenecen à su oficio, i hacer las aleaciones à los Mercaderes, que vinieren; pero mandamos que del oro, i plata, i vellon, que se vinieren à ensayar solamente à la dicha Casa, i no para se labrar en ella, que lleve el Ensayador por el ensai aquello, que se concertare con la parte; con tanto que sea menos de lo que se ha de llevar de lo que viniere à la dicha Casa para se labrar.



XLVIII.—Que pone los derechos que ha de aver el Entallador.

*Alli cap. 48.*

Otrosi ha de aver el Entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro maravedis, i de cada marco de plata dos maravedis, i medio; i de cada marco de vellon dos maravedis con cargo que èl ponga à su costa el hierro, i acero, que fuere menester para cuños, i punzones, i pague las manos del herrero, que los fiere.

XLIX.—Que pone los derechos, que han de aver las Guardas.

*Alli cap. 49.*

Otrosi ha de aver cada una de las dichas dos Guardas de sus derechos, que se les añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca, con el cargo, que por estas leyes, i Ordenanzas se les dà.

L.—De los derechos, que ha de aver el Balanzario.

*Alli cap. 50.*

Otrosi ha de aver el Balanzario de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; con el cargo que por estas leyes, i Ordenanzas se les dà.

LII.—De los derechos que ha de aver el Escrivano de la Casa.

*Alli cap. 51.*

Otrosi ha de aver el Escrivano de la Casa de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; con cargo que estè presente à todos los Autos, de que en estas nuestras leyes, i Ordenanzas se hace mencion; i que de cumplida fee, i verdadera de todos ellos, i que de todo tenga su libro, por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta, ò Auto, ò duda, que uviere; i que tenga dentro en la casa su arca con llave, en que tenga sus Escrituras en lugar deputado para ello.

LIII.—En que pone los derechos, que han de aver los Obreros.

*Alli cap. 52.*

Otrosi que los Obreros ayan de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veinte mrs. i de cada marco de plata doce mrs. i de cada marco de vellon ocho mrs. assi para sus derechos, como para las mermas; con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales, que les diera el Maestro de la balanza, i que assi lo rindan como lo recibieron, sin descontar mermas.

LIII.—Que pone los derechos de los Monederos.

*Alli cap. 53.*

Otrosi ha de dàr de sus derechos à los Monederos de cada marco de oro cinco mrs. i de cada marco de plata quatro mrs. i de cada marco de vellon tres mrs. i ha de traer cada uno dellos su martillo.

LIV.—Que pone el repartimiento de raciones entre todos los oficiales mayores.

*Alli cap. 54.*

Otrosi ha de dàr el dicho Tesorero para èl, i para los otros Oficiales mayores para repartir por raciones entre èl, i ellos, de cada marco de oro tres mrs. i de cada marco de plata dos mrs. i de cada marco de vellon un maravedi i medio; hanse de repartir estas raciones por este respecto: al Tesorero por treinta mrs. al Ensayador, por quince mrs. à dos Guardas à cada uno por quince mrs. al Escrivano por quince mrs. al Balancero por veinte mrs. al Entallador por quince mrs. à los dos Alcaldes, i un Merino, ò Alguacil, à cada uno por quatro mrs.

LIV.—Que los aparejos para la labor de la moneda sean à cargo del Tesorero.

*Alli cap. 55.*

Todo lo otro, que restare de los dichos derechos de oro, i plata, i vellon, pagados los dichos derechos, i raciones, ha de quedar en el Tesorero, i para èl; i queda à su cargo que ha de poner, i cumplir à su costa el carbon para las fundiciones, i capataces, i crisoles, i urdillas, i herramientas de los Obreros, i fundicion, i blanqueacion, i cepos, i cepillos de Monederos, i Obros, i el reparo de la Casa; pero los encerramientos han de quedar para Nos, como de suso dicho es en la lei 55.

LVI.—Del cargo de las Guardas.

*Alli cap. 56.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que las dos Guardas de cada una de las dichas Casas tengan cargo de cerrar la moneda, pues no ha de aver Cerrador, i mandamos que no aya Cerrador; i pesar las piezas de oro, i de plata una à una; i hacer la cuenta de encerramiento; i estar presente quando se hiciere el ensai del; i guardar los cuños cada noche; i tener libro, en que assienten las libranzas, que se hicieren, à quien, i en què dia.

LVII.—El Cargo de Alcaldes, Alguaciles, i Merinos.

*Alli cap. 57.*

Otrosi es à cargo de los dos Alcaldes, i el Merino, i el Alguacil de cada una de las dichas Casas que usen bien, i fielmente de sus officios segun las ordenanzas, i privilegios usados, i guardados de las dichas Casas; i se guarden las cartas por Nos sobre ello dadas.

LVIII.—Los Obreros, i Monederos sean bien pagados.

*Alli cap. 58.*

Otrosi, porque nos es hecha relacion que en los tiempos passados una de las causas porque se labrò moneda de mala talla, i mal hecha, era porque los Obreros, i Monederos no eran bien pagados por los Tesoreros de sus derechos que avian de aver de cada marco, tomandoles parte dellos, i si no se contentaban los Obreros, i Monederos de lo que el Tesorero les daba, buscaban los Tesoreros achaques contra ellos para los despedir, i echar de la Casa, i tomar otros, que se contentassen con lo que les querian dàr; porende Nos, queriendo proveer sobre esto, ordenamos, i defendemos que ningun Tesorero de aqui adelante no sea ossado de tomar, ni tome à alguno, ni algunos Obros, ni Monederos cosa alguna de lo que han de aver de sus derechos, segun que de suso les estàn tasados, sopena que el Tesorero, que lo tal hiciere, ò algo les tomare, ò consintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague con las setenas, las dos partes dellas para el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, i las otras cinco partes para la nuestra Camara, i que, si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare, i demàs que el Tesorero sea suspendido de officio por un año; i que sobre esto sea creido por juramento el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, juntamente con la deposicion de otro testigo.

LIX.—Que aya un peso de marco guardado.

*Alli cap. 59.*

Otrosi ordenamos, i mandamos al nuestro Tesorero de cada una de las dichas Casas de Moneda que tenga un marco original marcado de las nuestras Armas Reales segun por Nos està ordenado, concertado por el que tiene Pedro Vegil; i porque no se gaste andando de mano en mano, mandamos que estè guardado en una bolsa en el arca de los privilegios de la Casa; i que el Maestro de la balanza, al tiempo contenido en la Ordenanza de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de todà la Casa, i los concierte por el dicho marco original; porque se escomen, i gastan de continuo, i con este concierto se haga la moneda de peso.

LX.—Que los Oficiales mayores, i menores de la Casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

*Alli cap. 60.*

Otrosi, por quanto Nos somos informados que algunos Tesoreros, i Oficiales mayores de algunas nuestras Casas de Moneda en los tiempos passados ponian caudal de oro, i plata, i vellon para labrar en las dichas Casas à ganancia, i lo trataban por sî, ò por sus criados ò factores, ò hacian compania con otros, poniendo en ello cierto caudal secretamente, i assi es de creer, que, por hacer su provecho, i acrecentar su ganancia, daban lugar à que la moneda se labrase de menos lei, i talla de lo que se devia labrar, ò à lo menos daban

causa à que se despachasse, i delibrasse mas presto lo suyo que el caudal de los otros, aunque viniessen primero, i assi se daria causa à gran desorden i agravio; i porque Nos no devemos dàr lugar, à que tal cosa en nuestros tiempos se haga, por ende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni su Teniente, ni otro Oficial, ni su criado, ni factor de las dichas nuestras Casas, ni de alguna dellas no tengan caudal por sî, ni por interposita persona, ni compania con otro, para labrar en la Casa donde tuviere el tal officio, i trato; de lo qual sea tenido de hacer juramento ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, donde estuviere la tal Casa de la Moneda, ante que se use del officio, i luego que esta nuestra ordenanza le fuere mostrada, i qualquier que contra esto fuere, ò passare, quier sea Oficial de la Casa, ò su criado, ò factor, ò su compañero, que pierda todo el caudal, que assi tuviere puesto, i mas la mitad de sus bienes; i que sea la mitad de todo esto para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i executare.

LXI.—Que el Oficial de la Casa no tenga hijo, ni criado Oficial en la Casa, de officio mayor, que es à proveer del Rei.

*Alli cap. 61.*

Otrosi, por quanto el officio de la Tesoreria, i los otros Oficiales mayores de cada una de las dichas Casas fueron inventados, assi por la necesidad dellos, como porque unos estovassen à otros las faltas, i yerros, que intentassen de cometer, i aun porque unos fuesen testigos de otros, i esto no embargante, Nos somos informados que de poco tiempo acà algunos Oficiales de las dichas Casas han procurado de aver, i han avido para sus hijos, i criados, i familiares officios en la misma Casa, donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, i aver mayor lugar de hacer fraudes, i encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa à grandes daños; porende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Oficial de Casa de Moneda no tenga hijo, ni criado, ni familiar suyo Oficial de otro officio de la tal Casa, donde èl tuviere officio; sopena que, el que procurare officio para su hijo, ò criado, ò familiar, ò le tuviere en su Casa, despues que le oviere, que èl, i el hijo, ò criado, ò familiar, que del tal officio usaren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho los officios, que tuvieren, i mas cada uno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha: i mandamos à los otros Oficiales de la dicha Casa, que en esto no fueren culpantes, que luego nos lo notifiquen à costa del culpado, porque Nos proveamos luego de los dichos officios à personas habiles, i fiables: i mandamos à cada uno de los dichos Tesoreros que no paguen derechos algunos à los tales Oficiales, que contra esto fueren, i à los dichos Tesoreros, i otros Oficiales que no usen con ellos en los dichos officios.



LXII.—Que los Cambiadores den por las piezas de oro los maravedis que esta lei dice, i no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.

*Alli cap. 62.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que cada un Cambiador, ò otra qualquier persona, que oviere de òr blancas, i reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer por pieza de oro que dè por cada excelente de la granada entero trecientos i setenta i cinco mrs. i no menos; i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas, salvo que desto detengan para si por el cambio el Cambiador tres mrs. por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero, si el Cambiador gelo diere à otro, que gelo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valan, i no mas; i que qualquier, que lo contrario hiciere, que pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara; i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el Executor, que lo sentenciare, i executare.

LXIII.—Que ninguno se diga Obrero, ni Monedero, si no fuere elegido conforme à esta lei.

*Alli cap. 63.*

Otrosi, porque podria ser que algunas personas con loca ossadia, i atrevimiento presumiessen de se decir Monederos, ò Obreros, no siendo elegidos, ni nombrados por el nuestro Tesorero de la Casa, donde ellos se dicen ser Monederos, i Obreros, ò siendo revocados por èl, por ende defendemos que ninguno sea ossado de se entremeter à labrar en ninguna de las dichas Casas de Moneda, ni se llame Obrero, ni Monedero della, sino fuere elegido, i nombrado por el Tesorero de la tal Casa, i assentado en los nuestros libros, segun que por Nos està ordenado, i mandado por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i por otras nuestras cartas, que sobre ello avemos mandado òr, sopena que lo maten por ello.

LXIV.—L. 4, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

LXV.—Que revoca qualesquier privilegios, i cartas dadas para nombrar Oficiales de las Casas, i los oficios por virtud dellas dados.

*Alli cap. 63.*

Porque nuestra intencion, i voluntad es de poner en cada una de las dichas nuestras siete Casas de Moneda Oficiales buenos, i expertos, i fieles cada uno en su oficio, de que Nos podamos aver primero noticia; por la presente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier cartas de privilegios, i mercedes, i facultades, que fueron dadas por el señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i por Nos à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion que sean, para poner, i nombrar Tesorero, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i de qualquier, ò quales-

quier dellas, i qualesquier nombramientos, i provisiones, que por virtud della, i de cada una dellas, ò qualquier dellas hasta aqui han sido hechas à qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas, ò qualquier dellas, de los dichos oficios, ò qualesquier dellos: i mandamos à los dichos Oficiales, que tienen las dichas provisiones, que no usen de los dichos oficios por virtud dellas, so las penas en que caen los que usan de oficios de Monederos, sin tener poder, ni facultad para ello; i à los nuestros Tesoreros que no los dexen, ni consientan usar de los tales oficios, i si algunos de los tales Oficiales quisieren usar de los tales oficios, parezcan primeramente ante Nos, i mandarlos hemos examinar, i si fueren hallados habiles para exercer los dichos oficios, mandarles hemos proveer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la buena provision, i governacion de las dichas nuestras Casas de Moneda.

LXVI.—Que las penas, que se aplican à los acusadores, i Jueces se entienda seyendo executadas dentro de treinta dias, i estos, passados, sean todas de la Camara.

*Alli cap. 66.*

Otrosi, por quanto Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas imponemos algunas penas contra los transgressores, i quebrantadores dellas, mandamos que las penas de bienes, i de dineros fuessen distribuidas en cierta manera aplicando parte dellas à los acusadores, i à los Jueces, i executores, porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellas: por ende mandamos, i ordenamos que, si dentro de treinta dias, despues que fuere cometido el delito; ò el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes, i Ordenanzas, no fueren sentenciadas, i executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes, i de dineros sean aplicados, i se vuelvan por el mismo hecho à nuestra Camara, i Fisco, i podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria.

LXVII.—L. 3, tit. 8, lib. 12 de la Novisima.

LXVIII.—Que las monedas sean bien talladas, i acuñadas, i la orden, que se ha de tener para que assi se faga, i las penas en que caen los que lo contrario ficieren.

*Alli cap. 68.*

Otrosi, porque Nos avemos mandado à los que en esta labor de moneda han entendido que hiciesen buenas muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos por las leyes, i Ordenanzas de suso contenidas mandamos labrar, porque en lei, i talla, i letras, i armas, i figuras todas sean conformes; i bien hechas que todas parezcan ser de un cuño, i es de creer que, esto haciendose assi las dichas monedas seràn graciosas, i hermosas, i la gente tomarà aficion con ellas, i todo esto es principalmente en la mano, i poder de los Tesoreros de cada una de las dichas Casas, los quales tienen poder de apremiar à los Entalladores que hagan los dichos cuños mui buenos, i todos conformes, i à las Guardas à que hagan que los Obreros i Monederos

labren, y acuñen bien las tales monedas, ò ge las quiebren, i no se las pasen: por ende ordenamos, i mandamos que cada un Tesorero venga, ò embie luego à la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos mandamos labrar; i que de aquella misma muestra, i talla, i facion, i de tal tamaño, que aqui llevaren los dichos cuños, de aquella misma talla, i facion, i del tamaño, i tan bien acuñado, i de tan buenas letras, i armas, i figuras, hagan que se labren las dichas monedas, i cada una dellas; i de aqui adelante el Tesorero que fuere en la Casa, de que fuere Tesorero (sopena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros Reinos que no es semejante à estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres piezas, i en la plata hasta seis piezas, i en el vellon hasta diez piezas), que por el mismo caso la tal Casa de Moneda, donde pareciere que se labraron las dichas piezas, sea vana por un año que no se labre moneda alguna en ella; i demàs de esto que se executen en los culpantes las penas puestas por estas nuestras Ordenanzas, i que las Justicias de la Ciudad, en cuya Casa hallaren este defecto, hagan luego cerrar la tal Casa de Moneda, i executen las dichas penas; i demàs que paguen docientos reales de los bienes de los oficiales mayores, i menores de la tal Casa para los que lo notificaren à Nos, ò à los del nuestro Consejo; porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los unos en labrarlo, los otros en consentirlo labrar, i en sacar fuera de la tal Casa moneda tan defectuosa.

LXIX.—Que pone el juramento, que han de hacer los Oficiales de las Casas ante la Justicia Ordinaria, antes que comiencen à labrar.

*Alli cap. 69.*

Otrosi por evitar los fraudes, que algunos Oficiales de algunas de las dichas nuestras Casas de Moneda podrian cometer en sus oficios, mandamos, i ordenamos que, ante que los dichos nuestros Tesoreros comiencen, i hagan labrar estas dichas monedas, que Nos mandamos labrar, se presenten cada uno dellos con este nuestro Cuaderno destas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas en el Consejo, ò Cabildo, ò Ayuntamiento de la Ciudad, donde està la dicha nuestra Casa de la moneda, que es à su cargo, i ante la Justicia, i Oficiales del, i le muestre esta lei, i haga luego llamar ante si todos los Oficiales de la tal Casa de Moneda, i resciba del Tesorero, i dellos juramento en forma devida que bien, i fiel, i lealmente usaràn cada uno dellos de su oficio, guardará todas estas dichas leyes, i cada una dellas en todo, i por todo, segun que en cada una dellas se contiene, cada uno en lo que à èl tocara, à todo su leal poder, i que cada quando supiere que otro qualquier de los dichos Oficiales de la dicha Casa hace falta, ò falsedad en su oficio, que lo estorve, i no lo consienta, i que lo descubrirà, luego que lo supiere, à los Diputados, que se han de poner en las dichas Ciudades, para visitar las dichas Casas de Moneda, i para las otras dichas cosas, i al Tesorero de la dicha Casa, por-

que pongan remedio, los que de derecho lo ovieren de poner; i que este mismo juramento resciba el dicho Tesorero, i Oficiales de cada una de las dichas Casas de los Obreros, i Monederos dellas; pero mandamos à las dichas Justicias, Regidores, i Oficiales de cada una de las dichas Ciudades, luego que fueren requeridos por el tal Tesorero, resciban del el juramento sobredicho, sin le poner escusa, ni dilacion en ello, sopena de suspension de sus oficios por un año.

LXX.—Que las Justicias, i Regimientos nombren dos Diputados, que visiten, è informen como se cumplen estas leyes, i fagan lo en esta lei contenido.

*Alli cap. 70.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas Ciudades, donde Nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la Justicia, i Regimiento della tengan cargo de elegir, i deputar, i elijan, i deputen de dos en dos meses dos Oficiales de entre ellos, que sean personas de buena fama, i de buena conciencia, para que vean, i entiendan en la labor de la dicha moneda, i hagan, i se informen por quantas vias pudieren si se hace alguna falta, ò fraude en la labor della, ò si se guardan, ò si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes, i Ordenanzas; i destas tales dos personas resciban luego juramento los que fueren nombrados que guardaràn, i executaràn estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i que se avràn en este cargo, que les dån, bien, i fielmente, i si algun defecto sobre esto conocieren, que lo notificaran, i haràn luego saber al Regimiento de la dicha Ciudad, i al Tesorero della, para que lo enmienden, i hagan emendar; i que executen, i hagan executar las dichas penas en estas leyes, i Ordenanzas contenidas en las personas, i bienes de los que las quebrantaren en todo, ò en parte; i si el caso fuere criminoso, i de mucha importancia, que nos lo embien à notificar; con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, que la dicha Ciudad, i sus bienes, i los Oficiales, i personas singulares del dicho Regimiento, i cada una dellas no sean tenudos, i obligados por sus cabezas, i bienes à qualquier falta ò defecto, que en las monedas, que ansi labraren en la dicha Ciudad se hallaren, i à todos los males, i daños, que dellos se siguieren; i que cada vez que la Justicia, i Regimiento ovieren de elegir los tales Diputados, los elijan, i nombren bien, i fielmente sin parcialidad alguna; i que sean hombres de buena fama, i conciencia; i que los que una vez fueren Diputados por dos meses, no sean otra vez Diputados hasta que todos los otros Oficiales de Regimiento, que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion, i cargo, cada uno por el dicho tiempo.

LXXI.—Que pone lo que ha de llevar el Tesorero por el rescibimiento de Obrero, ò Monedero, i la pena si mas llevare.

*Alli cap. 71.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que Tesorero alguno no pida, ni lleve de aqui adelante à Obrero, ni Mone-